

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 006638-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OSCAR CIPRIANI LÓPEZ PRIETO, con domicilio en Jr. Garcilazo De La Vega N° 1598- Distrito de Lince; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta haber incurrido en error involuntario al consignar 180 m<sup>2</sup> en la declaración jurada cuando en el plano figura 190 m<sup>2</sup>;

Que, dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 28976- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, preceptúa que la municipalidad evaluara la zonificación y compatibilidad, aunado a ello, las condiciones de seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad como aspectos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, en ese mismo contexto, el artículo 15° de la Ordenanza N° 188-MDL, modificada por la Ordenanza N° 325-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, establece que **“los aspectos de evaluación previos al trámite de licencia de funcionamiento a tenerse en cuenta para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, son entre otros aspectos, LA ZONIFICACIÓN Y COMPATIBILIDAD DE USO, CONDICIONES DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL (...)”**. Asimismo el citado artículo añade: **“Es requisito indispensable para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento que el giro o los giros solicitados por el administrado sean compatibles con la zonificación establecida en el Distrito de Lince. Caso contrario no procederá el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento”**;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que según consta en el Informe Técnico N° 450-2014-MDL-GDU/SDEL/FCR (Fs. 23) de fecha 17 de diciembre del 2014, el inmueble (establecimiento comercial) se ubica en zonificación RDM, la cual no es compatible con el giro solicitado por el administrado. En consecuencia, es en este aspecto donde radica la imposibilidad de la administración de otorgar licencia de funcionamiento al administrado para el giro que pretende desarrollar;

Que, por otro lado, la Subgerencia de Defensa Civil de esta comuna, declara mediante Resolución Subgerencial N° 4498-2015-MDL-GDU/SGDC de fecha 21 de enero del 2015, que al establecimiento ubicado en Jr. Garcilazo De La Vega N° 1598- Lince con razón social LOPEZ PRIETO OSCAR CIPRIANO (...), no corresponde emitir el Certificado de ITSDC;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deberán estar



dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, sin embargo, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no logran acreditar que si cumplió con presentar prueba nueva, limitándose alegar un error involuntario del área declarada en su solicitud, lo que como se ha señalado es insubsistente;

Que, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por el recurrente, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

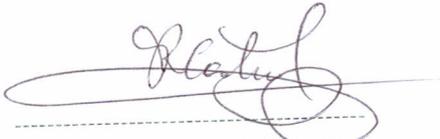
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 082-2015-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

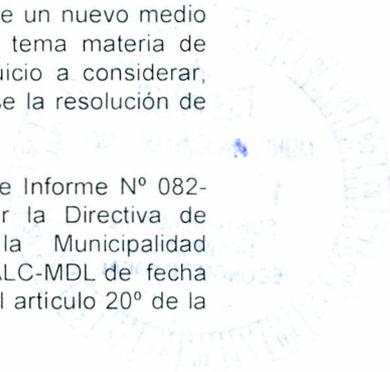
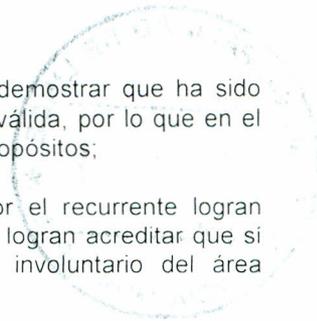
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR CIPRIANI LÓPEZ PRIETO**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 79-2015-MDL-GDU/SDEL** de fecha 26 de enero del 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU  
Gerente Municipal (e)



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 10:36 hrs. del día 06 del mes de MARZO del 2015 se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 033-2015-M01/GM en el domicilio del obligado: \_\_\_\_\_ ubicado en

Colle Garabazo de la Vega 1598- se entendió la diligencia con Jorge Fajardo Velasco, DNI: 07956405 Relación con el

Administrado de

- Titular  
 Representante Legal  
 Familiar  
 Empleado  
 Otros especificar \_\_\_\_\_

  
Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ se deja constancia que efectuándose la VISITA N° \_\_\_\_\_ me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° \_\_\_\_\_ en el domicilio del obligado: \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_ se entendió la diligencia con \_\_\_\_\_ DNI: \_\_\_\_\_ Relación con el Administrado de \_\_\_\_\_ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.  
 Recibió la Resolución y se negó a identificarse.  
 Se negó a recepcionar la Carta  
 No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: NO EXISTE LA NUMERACIÓN TECNICA EN 1592  
25/02/15

Notificador:

Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_  
Firma: 

Testigo 1:

Nombre: LUIS TOLEDO CUYA  
DNI: DNI: 40247592 - NOTIFICADOR  
Firma: \_\_\_\_\_

Testigo 2:

Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_